MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 331 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 03 NOV 2017

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 244-2017-MDCC interpuesto por la señora Julia Lucia Quispe Torres con Trámite Nº 170828L56, el Informe Legal Nº 068-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye, entre otros, que pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto;

Que, la norma en mención en los numerales 206.1 y 206.3 de su artículo 206°, precisa que acorde a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; empero, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, determina que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso, la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la ley bajo análisis, preceptúa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, de autos se advierte que con Resolución de Alcaldía N° 046-2017-MDCC, se declara, entre otros, la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 876-2016-GDUC-MDCC, declarando además el agotamiento de la vía administrativa con relación a éste extremo; asimismo, declara improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para instalación de servicios básicos, formulado por la administrada Julia Lucía Quispe Torres con Trámite Nº 160315M42; resolución que fue materia de reconsideración por la administrada precitada con Trámite Nº 170419I134;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 244-2017-MDCC, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 046-2017-MDCC, confirmando ésta en todos sus extremos; y, dando por agotada la vía administrativa en relación al extremo que resuelve declarar la improcedencia de su pedido de otorgamiento de constancia de posesión para instalación de servicios básicos, en el artículo segundo de la mencionada resolución;

Que, del análisis practicado al recurso de apelación signado con Trámite Nº 170828L56, formulado por Julia Lucia Quispe Torres, se desglosa que la peticionante persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 244-2017-MDCC, la que entre otros, confirma en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 46-2017-MDCC; empero, como se desprende de las resoluciones en mención, el Titular de la Entidad ha declarado el agotamiento de la vía administrativa tanto en el extremo que resuelve la nulidad de oficio, como en el que resuelve la improcedencia de su pedido de otorgamiento de constancia de posesión, lo que implica de por sí, que lo resuelto en el presente expediente, solo puede ser impugnado en sede judicial;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina colige que: *Una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa deriva de la particular estructura de la organización administrativa. Si la resolución proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio, que será su decisión administrativa la que agote la vía administrativa directamente*;

Que, al haber quedado agotada la vía administrativa respecto a la pretensión formulada por la administrada Julia Lucía Quispe Torres, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación;

Que, el supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa anula un acto emitido por una autoridad jerárquicamente inferior, como lo ha determinado senda doctrina; en ese sentido, el antes citado tratadista declara que: *Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede (...) ésta situación es susceptible de encontrarse incursa como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que en el caso de las resoluciones consentidas".*

De otro lado, sobre el derecho a la pluralidad de instancia, el máximo intérprete de la constitución indica que: *El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso* (Expediente 1243-2008-PHC, fundamento 3; Expediente 5019-2009-PHC, fundamento 3; Expediente 2596-2010-PA; fundamento 5; Expediente 4235-2010-PHC, fundamento 13);

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444, la decisión recaída en la Resolución de Alcaldía N° 244-2017-MDCC constituye cosa decidida, cuyo principal efecto es la condición de inamovilidad del acto firme, únicamente en sede administrativa, ya que dicha decisión es pasible de ser recurrida en vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de nuestra Carta Magna; por lo tanto y en mérito a los argumentos expuestos es que corresponde desestimar el recurso formulado y consecuentemente declarar su improcedencia;

Que, bajo las consideraciones expuestas, ante lo actuado dentro del procedimiento administrativo sub examine, corresponde al Titular de la Entidad, en uso de su atribución, contenida en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la resolución respectiva que desestima la pretensión impugnatoria de la recurrente; debiendo, para tal efecto, tener presente lo normado en el artículo 43° del cuerpo normativo precitado;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 278-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 068-2017-EA-GAJ-MDCC el cual concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, por haberse agotado la vía administrativa, el recurso de apelación presentado por la administrada Julia Lucía Quispe Torres en contra de la Resolución N° 244-2017-MDCC,signado con Trámite N° 170828L56.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE